

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-LLave.**

**DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave, a sus habitantes, sabed:**

**Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido expedir el siguiente:**

**D E C R E T O**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68, fracción I y 71 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NO. 119

QUE CREA EL FONDO PARA LA COMPENSACIÓN

A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

Artículo 1°. Se crea el Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos.

Artículo 2°. El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos tiene como objeto la ayuda y protección a las víctimas de los delitos, cuando se trate de:

I.- El sujeto pasivo de un delito y sus dependientes económicos.

II.- Los dependientes económicos del autor de un delito, siempre y cuando, éste se encuentre privado de su libertad.

Artículo 3°. La ayuda que se otorgue a las víctimas de los delitos podrán consistir en:

I.- Atención médica y hospitalaria.

II.- Tratamiento psicológico o psiquiátrico a quienes sufran trastorno o enfermedad mental.

III.- Apoyo para resarcir los daños que el sujeto pasivo haya sufrido en su patrimonio.

IV.- Los gastos de inhumación, en caso de muerte.

V.- En su caso, beca para estudios.

Artículo 4°. Para que se otorgue la ayuda y protección a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Carecer de recursos económicos.

II.- No tener derecho a los beneficios que otorgan las instituciones oficiales.

III.- No tener el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios a que se refiere la fracción anterior, o que le permita obtener la ayuda y protección que solicite.

Artículo 5°. El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, contará con:

- I.- Un Consejo Consultivo.
- II.- Un Vocal Ejecutivo.

Artículo 6°. El Consejo Consultivo, estará integrado de la siguiente forma:

- I.- El Secretario General de Gobierno, que fungirá como Presidente.
- II.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.- El Procurador General de Justicia del Estado.
- IV.- El Director General de Prevención y Readaptación Social.
- V.- Un representante de los Secretarios de Finanzas y Planeación y de Salud y Asistencia.
- VI.- El Presidente del Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.
- VII.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien será el Vocal Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a las sesiones a los presidentes municipales, a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal y de los sectores social o privado, cuando su presencia sea conveniente de conformidad con los asuntos a tratar.

Artículo 7°. El Consejo, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, requiriéndose para su validez, la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones ordinarias serán trimestrales y las extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo estime conveniente el Secretario General de Gobierno o lo determine el propio Consejo.

Artículo 8°. Las decisiones del Consejo serán tomadas por el voto mayoritario de sus miembros presentes y se consignarán en el Libro de Actas correspondiente.

El Secretario General de Gobierno, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9°. Son facultades del Consejo Consultivo:

- I.- Opinar sobre los programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- II.- Conocer de los informes que presente el Vocal Ejecutivo.
- III.- Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para alcanzar los objetivos del Fondo.
- IV.- Establecer las políticas generales del Fondo y las acciones de ayuda que deba implementar.
- V.- Las que se deriven de este Decreto y otras disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente del Consejo Consultivo:

I.- Representar y presidir el Consejo Consultivo, así como, en su caso representar al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos con todas las facultades a que se refiere la fracción X del artículo 11 de este Decreto.

II.- Convocar a las sesiones del Consejo.

III.- Cuidar se cumplimenten las decisiones del Consejo.

IV.- Autorizar los presupuestos del Fondo.

V.- Las demás que se deriven de este Decreto y otros ordenamientos que resulten aplicables, así como las que le asigne el Gobernador del Estado.

Artículo 11. El Vocal Ejecutivo del Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Presentar a la consideración del Secretario General de Gobierno los Programas para el cumplimiento del objeto del Fondo.

II.- Ejecutar los programas de trabajo.

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Fondo.

IV.- Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Fondo para presentarlo a la aprobación del Secretario General de Gobierno.

V.- Cuidar del correcto ejercicio del presupuesto aprobado.

VI.- Promover la celebración de convenios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y suscribirlos.

VII.- Elaborar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo y asistir a ellas.

VIII.- Informar al Secretario General de Gobierno sobre las actividades que haya realizado, comunicándole el estado financiero del Fondo.

IX.- Promover la creación del Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, procurando su consolidación y desarrollo.

X.- Representar al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, comprendiendo expresamente las de presentar querrelas, desistirse de la mismas y del juicio de amparo; ocurrir ante toda clase de autoridades del trabajo, expedir, suscribir y avalar títulos de crédito; conferir poderes generales y especiales así como revocarlos, todo ello con la amplitud que determinan los artículos 2487 párrafos primero, segundo y tercero del Código Civil del Estado de Veracruz y 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XI.- Las demás que se deriven de este Decreto y otros ordenamientos que resulten aplicables, así como las que le asignen el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno.

Artículo 12. El patrimonio del Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos, se integrará con:

I.- El fondo que se constituya, proveniente de los recursos que obtenga el Gobierno del Estado, por: El cobro de multas judiciales; los intereses que se

generen con motivo de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad provisional o la Suspensión Condicional y los pagos de reparación de daño que por efectos de la Ley queden a favor del Gobierno del Estado.

II.- Los recursos que en su caso le otorguen los Gobiernos Federal y Municipales.

III.- Las aportaciones que le hagan los particulares en calidad de donación o con cualquier otro título.

IV.- Las aportaciones que le haga el Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos.

V.- Los ingresos que obtenga por cualquier otro título.

Artículo 13. El Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos, será una asociación civil, que tendrá como único objetivo canalizar la participación ciudadana, para apoyar económicamente al Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos en la realización de sus fines.

Artículo 14. El Patronato estará integrado por:

I.- Representantes de los sectores social y privado, entre los cuales se elegirá a su Presidente.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Vocal Ejecutivo del Fondo para la Compensación a las Víctimas de los delitos.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2°. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo 3°. La Secretaría de Finanzas y Planeación implementará las medidas necesarias, para la constitución del fondo a que se refiere la fracción I del artículo 12 de este Decreto, hasta por la cantidad que resulte necesaria para el funcionamiento del mismo.

DADO en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- Lic. Olga Lidia Robles Arévalo, Diputada Presidente.- Rúbrica.- C. José Isabel Sánchez Bautista, Diputado Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del

Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- DANTE DELGADO - Rúbrica.- Gobernador del Estado.- Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.- GERARDO POO ULIBARRI.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Planeación.